



SENTENCIA ANTICIPADA No. 249

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos de la señora Catalina Mosquera Gongora**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.365, iniciado por la señora Ana Bolena Arrechea Mosquera, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.351.623, respectivamente conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora Catalina Mosquera Góngora, cuenta con 71 años, de estado civil soltera.

La señora Catalina Mosquera Góngora, presenta “DEMENCIA TIPO ALZHEIMER MODERADO”, según consta en valoración realizada por el psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, Psicóloga doctora Isabel Cristina Giraldo López y el trabajador social Steven Cáceres Ordoñez, la cual se anexa a la presente.

La señora Ana Bolena Arrechea Mosquera, hija de la señora Catalina Mosquera Góngora, es quien se ha encargado de su protección, asistencia y cuidados, desde el momento del diagnóstico de su patología, hasta la actualidad.

Su Hija está dispuesta a continuar velando por el cuidado de la señora Catalina Mosquera Góngora, ante los peligros propios de su condición médica, que se confirma como “pronostico” en la certificación del 11 de junio de 2021, certificado médico Psiquiatra, suscrito por el psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal en la cual manifiesta: “por la cronicidad de la patología que lleva varios años así como por las alteraciones evidentes en su examen su pronóstico es que puede estabilizarse o

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

empeorar pero que requiere intervención continuada y crónica. su nivel de discapacidad esta alterado en forma moderada. No puede valerse por si misma y aunque puede leer documentos no comprende lo escrito de forma cabal, requiere que otros apoyen y supervisen sus actividades cotidianas. Su pronóstico: la patología tiende al deterioro, no se espera que se resuelva. "Condición actual que hace obligatoria la adjudicación de apoyos.

Que las circunstancias que justifican la interposición de la solicitud de apoyos se encuentran consignadas en el informe de valoración de apoyos del 11 de junio de 2021, emitido el certificado médico Psiquiatra, suscrito por el psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, que consiga los siguientes diagnósticos y conclusiones: "por la cronicidad de la patología que lleva varios años así como por las alteraciones evidentes en su examen su pronóstico es que puede estabilizarse o empeorar pero que requiere intervención continuada y crónica. su nivel de discapacidad esta alterado en forma moderada. No puede valerse por si misma y aunque puede leer documentos no comprende lo escrito de forma cabal, requiere que otros apoyen y supervisen sus actividades cotidianas.

Que en virtud de lo anterior CATALINA MOSQUERA GONGORA requiere los apoyos permanentes relacionados a continuación, por resultar una medida necesaria y eficaz en el presente asunto: Movilidad en la ciudad y transporte público, requiere apoyo total, por la imposibilidad de reconocer algún sitio; Manejo de su dinero y pertenencias requiere apoyo total; Manejo de medicamentos y alimentos, es completamente dependiente; Requiere apoyo total por su demencia; Autodeterminación; Administración de vivienda; Comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; Manifestación de la voluntad y las preferencias; Expresión de sus preferencias; Honrar y hacer valer su voluntad

2. EL PETITUM.

Se declare la adjudicación de apoyo permanente a la señora Catalina Mosquera Góngora, conforme la Ley 1996 de 2019 y se designe a la señora Ana Bolena Arrechea Mosquera como apoyo, para que en adelante asuma la representación y la administración de sus bienes y la representación en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan.



3. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia No.1818 del 15 de octubre de 2021, una vez subsanada del defecto del cual adolecía se admitió la demanda, ordenando Citar a los señores Maricel, Dorian Indira y Harold Arrechea Mosquera, para que comparezca al proceso a manifestar su interés en el ejercicio de apoyo respecto de la señora Catalina Mosquera Góngora, de igual forma se corrió traslado del certificado médico interdisciplinario de evaluación de necesidad de apoyos de la señora Catalina Mosquera Góngora, de igual forma se ordenó la visita social por parte de la trabajadora social del despacho. Se ordenó la notificación del ministerio público y la defensora de familia adscrita al despacho.

Por auto 679 del 07 de abril de 2022, se agregó y se puso en conocimiento, el informe de visita social al hogar de la persona en situación de discapacidad, señora Catalina Mosquera Góngora a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina, se nombró como curador(a) ad litem de la persona en presunta situación de discapacidad, señora CATALINA MOSQUERA GONGORA, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, que fue promovida mediante profesional del derecho por la señora ANA BOLENA ARRECHEA MOSQUERA en su contra, para el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019, al abogado, doctor SEBASTIAN GRAJALES LOPEZ, de igual forma se agregaron los escritos presentados por los señores Maricel y Dorian Indira Arrechea Mosquera en calidad de parientes de la persona objeto de litis.

Mediante providencia No. 1645 del 12 de agosto del corriente se relevó del cargo de curador ad litem de la persona en presunta situación de discapacidad, señora Catalina Mosquera Góngora, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, que fue promovida en su contra mediante profesional del derecho por la señora Ana Bolena Arrechea Mosquera, para el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019, al profesional del derecho, doctor Sebastián Grajales López, y en su reemplazo y para sus fines se designa al doctor Irving Fernando Macías Villarreal,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

Mediante auto 2101 del 05 de octubre hogaño se tiene por aceptado el cargo de curador ad-litem de la señora CATALINA MOSQUERA GONGORA, al togado IRVING FERNANDO MACÍAS VILLAREAL¹. Corriéndole traslado de la demanda por el término de diez días.

Por auto No. 2482 del 24 de noviembre del corriente, se tuvo por contestada la demanda por parte del curador designado para representar los intereses de la señora Catalina Mosquera Góngora de igual forma se tienen como pruebas los documentos aportados en la demanda. de la misma manera el despacho se abstiene de recepcionar los testimonios de los señores Carlos Mario Gómez, Aris Mina Mosquera y Lina Mosquera Castillo, se ordenó pasar el proceso a Despacho para proferir sentencia

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que la solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometida a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, ésta se encuentra representada por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. y 396 del C.G.P., además, si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral



7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la hija de la señora Catalina Mosquera Góngora, como se verifica en el registro civil de nacimiento.

A la demanda se le imprimió el trámite de Verbal Sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora Catalina Mosquera Gongora requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

Apoyo para Movilidad en la ciudad y transporte publico,

Apoyo Requiere apoyo total, por la imposibilidad de reconocer algún sitio

Apoyo para Manejo de su dinero y pertenencias requiere apoyo total

Apoyo para Manejo de medicamentos y alimentos, es completamente dependiente

Apoyo Requiere apoyo total por su demencia

Apoyo para Auteterminacion

Apoyo para la Administración de vivienda

Apoyo Comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias

Apoyo Manifestación de la voluntad y las preferencias

Apoyo Expresión de sus preferencias



Apoyo Honrar y hacer valer su voluntad

¿Determinar si la señora Ana Bolena Arrechea Mosquera es idónea para representar a su señora madre Catalina Mosquera Góngora, y brindar el apoyo definitivo al mismo?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P., como ocurre en este caso, pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introducen una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyos, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión

² Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.³

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁴, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros, quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo, aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando, además, que la capacidad legal de una persona se encuentra descrita en el artículo 1502 ibídem, que señala:

³ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁴ 2016, pag.5



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

⁵ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

- (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6º de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido el aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación de Apoyos, que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud de la señora Catalina Mosquera Góngora conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticado psiquiátricamente con: “DEMENCIA TIPO ALZHEIMER MODERADO” *suscrita por el* por el psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, Psicóloga doctora Isabel Cristina Giraldo López y el trabajador social Steven Cáceres Ordoñez, quien además conceptuó que:

“por la cronicidad de la patología que lleva varios años así como por las alteraciones evidentes en su examen su pronóstico es que puede estabilizarse o empeorar pero que requiere intervención continuada y crónica. su nivel de discapacidad está alterado en forma moderada. No puede valerse por sí misma y aunque puede leer documentos no comprende lo escrito de forma cabal, requiere que otros apoyen y supervisen sus actividades cotidianas se puede emitir el diagnóstico de enfermedad de Alzheimer probable.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora Catalina Mosquera Góngora para realizar sus actividades tales como apoyo en Movilidad en la ciudad y transporte publico, requiere apoyo total, por la imposibilidad de reconocer algún sitio; Manejo de su dinero y pertenencias requiere apoyo total; Manejo de medicamentos y alimentos, es completamente dependiente; Requiere apoyo total por su demencia; Auteterminacion; Administración de vivienda; Comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; Manifestación de la voluntad y las preferencias; Expresión de sus preferencias; Honrar y hacer valer su voluntad, permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a la señora Ana Bolena Arrechea Mosquera.

Para tal efecto se nombrará a la señora Ana Bolena Arrechea Mosquera quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su descendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **CATALINA MOSQUERA GONGORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.365, nacida el 30 de abril de 1950, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Apoyo para Movilidad en la ciudad y transporte publico,
- Apoyo Requiere apoyo total, por la imposibilidad de reconocer algún sitio
- Apoyo para Manejo de su dinero y pertenencias requiere apoyo total
- Apoyo para Manejo de medicamentos y alimentos, es completamente dependiente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

- Apoyo Requiere apoyo total por su demencia
- Apoyo para Auteterminacion
- Apoyo para la Administración de vivienda
- Apoyo Comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias
- Apoyo Manifestación de la voluntad y las preferencias
- Apoyo Expresión de sus preferencias
- Apoyo Honrar y hacer valer su voluntad

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **ANA BOLENA ARRECHEA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.623, en calidad de hija de la señora **CATALINA MOSQUERA GONGORA**, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO: ORDENAR a la señora **ANA BOLENA ARRECHEA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.623 tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **CATALINA MOSQUERA GONGORA**, inscrito en la Registraduría Municipal del estado civil de Timbiqui Cauca, bajo el Folio No. 445; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

SÉXTO: La señora **ANA BOLENA ARRECHEA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.623, deberá respetar las reglas que establecen los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2021-00396-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – CATALINA MOSQUERA GONGORA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
La Juez

06

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2efeff9a77d703be795c31ccfb3713533667d175b90a108ce0afc75d821de3**

Documento generado en 05/12/2022 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>